



BOLETIN DEL CLERO

DEL OBISPADO DE LEON.

Salen dos veces al mes, regularmente en los dias 1.º y 15, sin perjuicio de publicarse algun número extraordinario siempre y cuando el bien de la IGLESIA así lo reclame.—Se suscribe á 4 rs. y medio por trimestre en Leon, imprenta de Manuel G. Redondo, calle Nueva, remitiendo en carta franqueada, una libranza sobre correos, y sin otro requisito se mandará franco de porte.—Los números sueltos se venden á nueve cuartos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura, se verificará, desde 1.º de Enero de 1856, directa y mensualmente por las tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporción que el de las demás consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, dispondrán los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que los diferentes partícipes de sus diócesis nombren, bajo su cuenta y riesgo, un habilitado que los represente en las oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclava-

das las parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

Art. 3.º Estará á cargo de estos habilitados la formación de las nóminas mensuales, con sujeción á los datos que anticipadamente y para el efecto le facilitarán los administradores económicos de las diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.º Los citados administradores examinarán dichas nóminas, y expresarán á su pie las alteraciones á que den lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los habilitados, teniendo además el deber de justificar documentalmente tales alteraciones; y de autorizar las nóminas con su visto bueno cuando las hallen conformes.

Art. 5.º Los habilitados harán efectivos en las tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justi-

ficadas, quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

Art. 6.º Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, anticipará el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el culto y clero debe recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor, y de las que en su favor se expidan en lo sucesivo, así como tambien de los productos calculados anualmente á la renta de Cruzada, que continuarán como hasta aquí, aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del culto.

Art. 7.º Los administradores económicos de las diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las tesorerías de Hacienda pública de la provincia en que la capital de aquellas se halle enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros se determinarán por el ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.º La administracion de la renta de Cruzada y del indulto cuadregesimal continuará sobre las bases establecidas en el real decreto de 8 de enero de 1852 á cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de sus diócesis respectivas, por medio de los administradores económicos, que ele-

girán ó tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las funciones administrativo-económicas en cada diócesis radicarán, desde 1.º de enero próximo, en una sola persona: debiendo por consecuencia cesar el administrador de rentas eclesiásticas ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la administracion. Los diocesanos darán parte al ministerio de Gracia y Justicia dentro de la primera quincena del mes de diciembre, de la eleccion que hubieran hecho de acuerdo con sus cabildos, y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

Art. 10. Los administradores económicos de las diócesis dependerán directamente de la Ordenacion general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia, en todo lo relativo á la distribucion de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera trasgresion de las órdenes que por conducto de la misma se les comunique.

Art. 11. Los propios administradores rendirán trimestralmente, á la citada Ordenacion general, cuenta de gastos públicos de las diócesis respectivas, con sujecion á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del Indulto cuadregesimal, sin perjuicio de las noticias que además estime conveniente exigir la Ordenacion, mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias.

Art. 12. Para justificar en el Tribunal de Cuentas del reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenación general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos con la debida distinción de diócesis y de las provincias en que cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13. Por los ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente real decreto.

Dado en Palacio á 5 de octubre de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Deseando S. M. que la elección de habilitados á que se refiere el art. 2.º del real decreto de 8 del corriente se verifique en las diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del acierto, al paso que con la menor molestia y perjuicios posibles de los partícipes interesados, se ha servido disponer que para llevarla á efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos dispondrán sin la menor demora que todos los individuos del clero parroquial y benefical, mayordomos de fábricas de las iglesias de

los pueblos de cada arciprestazgo y las comunidades religiosas existentes en los mismos pueblos, sus capellanes y sacristanes elijan por sí ó por medio de encargado, debidamente autorizado, que en el de la residencia del Arcipreste y bajo de su presidencia nombren un comisionado que les represente en la capital de la provincia á que aquellos correspondan, á fin de que concurra á la elección de habilitado.

2.ª Los Arciprestes darán conocimiento á los respectivos Prelados de los comisionados que los diferentes partícipes hubieren elegido para el efecto.

3.ª En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo arciprestazgo pertenezcan á dos ó mas provincias, se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva con el objeto indicado en la regla 1.ª

4.ª Los diocesanos fijarán con la anticipación debida, y de acuerdo con los gobernadores de provincia, el día en que los comisionados hayan de reunirse en la capital para el acto de la elección de habilitado, y la hora y sitio en que ha de tener lugar.

5.ª Concurrirán á este acto con los comisionados de los arciprestazgos los que también habrán de elegir en su representación los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, cabildos catedrales y colegiales, y los mayordomos ó encargados de las fábricas de sus iglesias y del Seminario conciliar.

6.ª Presidirán el acto de la elección un delegado del Prelado y otro del gobernador de la provincia, haciendo de secretario el cura párroco

mas moderno de las parroquias enclavadas en la capital misma.

7.^a Los comisionados para la eleccion acreditarán su cometido en una certificacion que habrá de espedir el presidente de la corporacion eclesiástica y el Arcipreste ante quien hubiese tenido lugar su nombramiento.

8.^a La eleccion se verificará por votacion secreta y nominal.

9.^a Concluida que sea la votacion se hará el escrutinio, y se declarará por los delegados referidos la eleccion de habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos.

De este resultado se levantará acta que autorizarán los mismos delegados y el secretario. El acta original se depositará en la secretaría de Cámara del diocesano, despues que los delegados hayan facilitado copia autorizada al gobernador de la provincia y al administrador económico de la diócesis.

10. La duracion del cargo de habilitado será de tres años, á contar desde 1.^o de enero próximo, pudiendo ser reelegidos en su dia los que ahora se nombren. La retribucion que por todos gastos debe abonárseles por los partícipes respectivos no excederá en ningun caso de tres cuartillos de real por 100, respecto de la cantidad que perciban de la tesoreria de provincia.

Y 11. Aunque el nombramiento de habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico es de cuenta y riesgo de los mismos, segun lo prevenido en el artículo 2.^o del real decreto de 8 del actual, es la voluntad de S. M. procuren que la eleccion recaiga en persona que á la aptitud necesaria para este cometido, reúna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento

los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representa.

De real órden lo comunico á V... para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de octubre de 1855. —Fuente Andrés.

Gobierno Eclesiástico.

CIRCULAR.

Para que tenga cumplido efecto el nombramiento de habilitado en la forma dispuesta en la circular anterior, cuidarán los Arciprestes de convocar á la brevedad posible á los partícipes designados en su regla 1.^a en el local acostumbrado, para que nombren á pluralidad de votos el comisionado que les haya de representar en la capital de provincia, dando conocimiento á nuestra Secretaría de Cámara de la persona nombrada. Los Arciprestes de los partidos que correspondan á otra provincia, harán la convocacion en la misma forma para proceder al nombramiento de Comisionado que haya de concurrir á la eleccion de habilitado en su respectiva capital en el dia que les conste haya sido designado por el prelado de ella. En los Arciprestazgos que comprendan pueblos de dos ó mas provincias, se harán bajo la presiden-

cia del Arcipreste, tantos nombramientos de Comisionados, cuantas sean las provincias á que pertenezcan los partícipes, expidiéndose á su favor la certificacion que previene la regla 2.^a No es esencial el que los Comisionados sean párrocos del Arciprestazgo, y podrá serlo el eclesiástico de la capital que inspire confianza. La eleccion de habilitado tendrá lugar en esta capital en el dia 22 de Noviembre próximo y hora de las 11 de su mañana, en la sala de la Audiencia Eclesiástica bajo la presidencia de nuestro Provisor y Vicario general, y del delegado que nombre el señor Gobernador de la provincia. En esta reunion antes ó despues del nombramiento de habilitado, se acordará la seguridad ó garantía que haya de prestar, y la remuneracion que haya de tener por su trabajo, ó podrá cometerse este arreglo á nuestro arbitrio prudente. Dada en Leon á 30 de Octubre de 1855.—Joaquin, Obispo de Leon.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi señor, Miguel Zorita Arias, Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos.—Negociado 1.º
Circular.

Ha llamado la atencion del gobierno el abuso que se observa en

algunas iglesias, en que los prebendados nombrados toman posesion por apoderado, y no van á residir dentro de los términos que les están marcados, sin que para ello obtengan la debida autorizacion, fundada en causas justas y legítimamente probadas, así como tambien sucede que otros dejan de residir sus prebendas del mismo modo y fuera del tiempo de *rede* ó *recessit*, que les corresponde, segun los estatutos. Semejante abandono, tan perjudicial á la Iglesia y gravoso á los demas prebendados, no puede tolerarse por mas tiempo; y para remediarlo, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Cámara del Real Patronato, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Todo el que sea nombrado para dignidad, canongía ó beneficio de iglesia catedral ó colegial podrá, como hasta aquí, donde los estatutos lo permitan, tomar posesion por medio de apoderado, pero con la precisa obligacion de empezar su residencia dentro de dos meses, á contar desde la fecha del real título que á su favor se haya expedido.

2.º Ningun prebendado podrá ausentarse de su iglesia, fuera del tiempo de *rede*, ó *recessit* que le concedan los respectivos estatutos.

3.º Los eclesiásticos comprendidos en los dos artículos anteriores podrán ser dispensados de este deber por justas causas, con la autorización del gobierno y de sus respectivos preladados.

4.º Los M. R. Arzobispos, R. Obispos, vicarios capitulares, sede vacante, cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado, instruyendo inmediatamente los oportunos expedientes canónicos, de lo cual y de su terminación darán el oportuno aviso á este ministerio.

5.º Los gobernadores civiles cuidarán por su parte de que no residan en sus respectivas provincias los eclesiásticos ausentes de sus iglesias sin la competente autorización, dando el oportuno aviso á este ministerio y al prelado respectivo.

De real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1855.—Fuente Andrés.—Señor Obispo de....

NOMBRAMIENTOS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) en despacho ordinario de 15 de setiembre, se ha dignado nombrar, de conformidad con la cámara del Real Patronato:

A D. Sebastian Vicente Guerrero, doctor en sagrada teología, licenciado en cánones, dignidad de tesorero de

la santa iglesia metropolitana de Granada, rector y catedrático de aquel Seminario conciliar, para la dignidad de dean primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la santa iglesia metropolitana de Búrgos, por fallecimiento de D. José Agustín Parra que la obtenía.

Asimismo se ha dignado nombrar:

A D. Mariano José Fontana, licenciado en cánones, canónigo de la santa iglesia de Valladolid, y propuesto por la cámara del Real Patronato para el deanato de la anterior resulta.

A D. Francisco Lorente, canónigo de la de Sigüenza, para la anterior.

A D. Aniceto Terron y Melendez, electo canónigo de la de Coria, para la anterior.

A D. Pedro Antonio Rincon, licenciado en sagrada teología; y dignidad de maestrescuela de la de Urgel, para igual dignidad en la de Cuenca, vacante por fallecimiento de D. Juan Climaco Puertas, que la obtenía.

A D. Nicasio Olaortua, canónigo de la de Calahorra, para la anterior resulta.

A D. Braulio Montes, gran párroco de Arenzana de Abajo, en aquella diócesi, y beneficiado electo de la santa iglesia catedral de Orihuela, para la anterior resulta.

A D. Sebastian Martínez y Martínez párroco de la villa de Albalat des Sorrells, diócesi de Valencia, para la anterior.

A D. Pantaleon Gonzalez de Velasco, canónigo de la santa iglesia catedral de Palencia, para la canongía vacante en la de Valladolid, por fallecimiento de D. Manuel Gomez que la obtenía.

A D. Santiago Tejero, beneficiado

de dicha santa iglesia catedral de Valladolid y abogado de los tribunales nacionales, para la anterior resulta.

A D. Bartolomé Balbino Jimenez, beneficiado de la de Córdoba, para la anterior.

A D. Miguel Ballester, beneficiado electo de la de Santander, para la anterior.

A D. Juan Andres, cura propio de Arganza, en la diócesi de Osma, para la anterior.

A D. Cristóbal Criado, racionero de la santa iglesia catedral de Jaen, para la canongía vacante en la misma por defuncion de D. Bartolomé Saenz de Tejada que la obtenia.

A D. Rafael Casado, beneficiado electo de la santa iglesia colegiata de San Idefonso de la Granja, para la anterior resulta.

A D. Juan Bajo y Bajo, ecónomo que ha sido de la parroquial de Osma y actualmente catedrático del Seminario conciliar de la misma diócesi, para la anterior.

A D. Agustin Pio Tellez, canónigo de la santa iglesia catedral de Mondoñedo, para igual prebenda, vacante en la de Tuy por promocion de Don Victoriano Serrano que la obtenia.

A D. Benito Rivera, cura párroco de San Pablo de Parto, orden militar de San Juan de Jerusalem, diócesi de Tuy, para la anterior resulta.

A D. Francisco Ibañez é Ibañez, presbítero, agregado á la parroquial de Almansa, diócesi de Cartagena, para el beneficio vacante en la santa iglesia colegiata de Alicante. Por último, de conformidad con la cámara del Real Patronato, se ha dignado nombrar.

A D. Magin Llubes y Lluch, propuesto, en primer lugar, por los jue-

ces del concurso, para el beneficio con cargo de sochante, vacante en la santa iglesia catedral Tarazona.

VARIEDADES.

El dia 25 del corriente se verificó la apertura del curso escolar del Seminario Conciliar de esta ciudad, habiendo presidido aquel solemne acto nuestro dignísimo Prelado, al que asistieron tambien el Sr. Gobernador de la Provincia, el Sr. Juez de 1.^a instancia, una Comision del Ilmo. Cabildo Catedral, otra del Cláustro del Instituto y de la Escuela Normal. En la oracion inaugural que pronunció el Sr. Castrillon tuvimos el gusto de oir las sanas doctrinas que tanto conviene inculcar en el ánimo de los jóvenes, especialmente de los que se preparan para el sacerdocio.

La casa asilo de mendicidad acaba de recibir otra nueva prueba de la proteccion que la dispensa nuestro Ilmo. Sr. Obispo. Se acercaba la estacion del frio, en la que aquellos pobres lo hubieran pasado mal sin ropa de mas abrigo que la que han traído hasta ahora, y el proveer á esta necesidad no dejaba de ofrecer dificultades en un Establecimiento naciente, cuyos fondos se resienten de los gastos extraordinarios é indispensables en los primeros meses de su creacion. Pues á esta gran necesidad es á la que ha ocurrido el caritativo Prelado pagando de su cuenta el paño y hechuras de unos cumplidos capotes con mangas para los hombres y mantones de paño para las mugeres.

Aprovechamos la ocasion que nos presenta este hermoso ejemplo para implorar la caridad de los que puedan contribuir con sus limosnas al sostenimiento de tan útil asilo.

En la Iglesia de San Marcelo Patrono de esta ciudad se ha celebrado con solemnidad y grande concurrencia un novenario con pláticas. Hace muchos meses que se han sucedido casi sin intermision las rogativas en esta ciudad con motivo de la epidemia con que el Señor nos ha amenazado, y ciertamente que los leoneses no tienen porque arrepentirse de haber recurrido y confiado en el Padre de las misericordias: la proteccion no ha podido ser mas visible máxime atendida la frecuente comunicacion con las poblaciones invadidas.

LOORES

á Nuestra Señora de la Calle,
Patrona de Palencia.

La ciencia de un David, patrona mia,
Quisiera poseer en este instante,
Para poder decir, ó Madre amante,
Los favores y gracias, que á porfía
Nos repartes benéfica este dia.

Tú al enfermo salud prestas constante;
Al pobre y abatido agonizante
Santa resignacion en su agonía;

Al triste huérfano y viuda afligida,
Mitigas su dolor y desventura
Mientras que llega su final partida:

A todos nos socorres, Virgen pura,
Como Arca misteriosa do se anida
La esperanza, la vida y la dulzura.

Mas luciente que el sol en su carrera,
Mas brillante que estrella matutina,
Como el Iris de paz que nos anima,

Se mostró con sus hijos medianera,
Y á su trono ya vuelve placentera.

Los fieles, á su Madre saludando
Se encuentran extasiados de alegría;
Y repitiendo Hosannas á María,
Las cristianas insignias ondeando,
Himnos de gratitud van entonando.

Ayudadme Señora, y dadme aliento,
Para que pueda el alma en esta vida
Solo á vos dedicarse agradecida,
Y conseguir con vuestro valimiento
En la eterna mansion celeste asiento.

E. M.

JACULATORIA.

Per immaculatam Virginis Mariæ
Conceptionem inimicos Sanctæ Ec-
clesiæ humiliare digneris. Te roga-
mus audi nos. Ave María etc.

Se repite tres veces diariamente.

Ademas de otras muchas gracias que ya están concedidas, los Ilmos. Sres. Obispos de Leon y Palencia conceden cada uno 40 dias de indulgencia á todos los fieles que devotamente rezaren la precedente Jaculatoria tres veces al dia.

ANUNCIO.

Ha llegado la lista 6.^a de Dispensas matrimoniales que comprende las embancadas hasta el dia 6 de Julio del corriente año.